

Tipo	Recurso
Asunto	Carta remitida por la Consejería de Educación y Ciencia a los directores de los centros públicos andaluces
Fecha	12 de marzo de 2000: Conocimiento del recurso 20 y 24 de marzo de 2000: Recurso ante la Junta Electoral Central 31 de marzo de 2000: Acuerdo de la Junta Electoral Central

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 12 de marzo de 2000

12 de marzo de 2000

Escrito de denuncia presentado por el representante general del Partido Popular contra la Consejería de Educación y Ciencia por la carta remitida a los directores de los centros públicos andaluces de secundaria en relación con la nueva regulación de las pruebas de acceso a la universidad.

La Junta Electoral de Andalucía conoce escrito de denuncia presentado por el representante general del Partido Popular contra la Consejería de Educación y Ciencia por la carta remitida a los directores de los centros públicos andaluces de secundaria en relación con la nueva regulación de las pruebas de acceso a la universidad.

Se debaten dos asuntos diferentes:

De un lado si la carta de felicitación dirigida por el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia en el mes de febrero último a los andaluces que durante el presente año 2000 alcancen la mayoría de edad, enviándoles asimismo los textos de nuestro Estatuto de Autonomía, de la Constitución Española y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, supone algún tipo de campaña institucional de las prohibidas durante el período electoral.

Y de otro si procede esta última calificación respecto a la carta remitida a los Directores de los Centros Públicos andaluces de Secundaria por el Director General de Planificación y Ordenación Educativa y el Director General de Universidades e Investigación, en la que se les informa de la situación creada en relación con la nueva regulación de las pruebas de acceso a la Universidad, aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura, Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, y se les pide que le den la máxima difusión con el objeto de que los alumnos y alumnas afectados (alumnado de 2º curso de Bachillerato o C.O.U.) reciban puntual información y puedan conocer la posición y las actuaciones al respecto de la Consejería de Educación y Ciencia.

Por lo que hace referencia a la primera cuestión la Junta Electoral de Andalucía entiende que la remisión de la carta a que antes se ha hecho mención por parte del Consejero no supone actividad publicitaria prohibida alguna que pueda ser sancionada y que cuando la consecuencia inevitable es la incoación de un expediente disciplinario no puede pasarse sin más de la mera posibilidad a la probabilidad o incluso certeza en la subsunción de unos hechos hasta ahora sólo hipotéticos en el correspondiente tipo infractor.

En cuanto a la difusión de la segunda carta, se considera como actividad publicitaria prevista en el artículo 3 b), en relación con el 6.2, de la Ley 4/1999, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, y artículos 50 y 153 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y preceptos concordantes de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía; se entiende así mismo que el contenido de la carta, además de interesado por la fecha en que se produce (18 de febrero de 2000, en pleno período electoral, casi cuatro meses después de que se publicase el RD 1640/1999), debe entenderse como propaganda subliminal a favor de la fuerza política mayoritaria en el Consejo de Gobierno (socialista), a la vez que información sobre un hipotético proyecto de normativa de carácter autonómico modificativa de la regulación de la prueba de selectividad regulada en el ámbito estatal, aprobada por un Gobierno compuesto por integrantes de una fuerza política distinta (popular), que concurren enfrentadas a las elecciones.

La Junta Electoral de Andalucía en relación con la difusión de dicha segunda carta, acuerda lo siguiente:

- 1º. Considerar que dicha difusión, por su contenido, aunque la denuncia de la misma haya sido realizada *in extremis*, bien pudiera encuadrarse en el supuesto previsto en el artículo 3 b), en relación con el 6.2, de la Ley 4/1999, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía, y artículos 50 y 153 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y preceptos concordantes de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.
- 2º. Firme esta Resolución sin que, en su caso sea revocada en alzada por la Junta Electoral Central (artículo 21.1 LOREG), procederá la apertura de expediente sancionador contra la persona o personas que pudieran resultar responsables de los hechos referidos. La instrucción del expediente se encomendará a un vocal de esta Junta Electoral de Andalucía, con abstención del mismo en la deliberación y votación de la resolución definitiva.
- 3º. Comunicar a las partes interesadas, para conocimiento y demás efectos, que contra el presente acuerdo cabe recurso ante la Junta Electoral Central, que deberá interponerse ante esta Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

A continuación, y para el caso de que definitivamente proceda la apertura del expediente sancionador antes citado, la Junta Electoral de Andalucía acuerda nombrar instructor del mismo, actuando como Secretario el de la Junta Electoral de Andalucía.

20 de marzo de 2000

Recurso contra acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de fecha 12 de marzo de 2000, relativo a denuncia formulada por el representante general del Partido Popular contra la Consejería de Educación y Ciencia por la carta remitida a los Directores de los centros públicos andaluces de secundaria.

La Junta Electoral de Andalucía conoce escrito presentado en el Registro en el mismo día de hoy, de la letrada de la Junta de Andalucía, comunicando error en la presentación del escrito de recurso a que arriba se hace referencia, ya que el mismo ha sido presentado directamente ante la Junta Electoral Central en lugar de haberlo sido ante la Junta Electoral de Andalucía.

Los miembros de la Junta Electoral de Andalucía debaten sobre el sorprendente error antes señalado, que consideran difícilmente explicable dado que en el correspondiente escrito de comunicación del acuerdo que ahora se dice recurrir, expresamente se señalaba que contra aquel acuerdo cabía “recurso ante la Junta Electoral Central que deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación”.

No obstante, las previsiones de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (arts. 20.1 y 38.4), junto con la aplicación al caso de los principios de perentoriedad y rapidez, llevan a la mayoría a entender como razonable la concesión de un plazo que permita a la recurrente acreditar los extremos que en el citado escrito se señalan (presentación del recurso en plazo ante la Junta Electoral Central), para que así pueda esta Junta Electoral de Andalucía, en su caso, proceder a elaborar el Informe y a remitir a la Junta Electoral Central el correspondiente expediente relacionado con dicho recurso, tal y como prevé el artículo 21.2 de la LOREG, independientemente de que la Junta Electoral Central, que es quien debe resolver, considere o no en su momento la circunstancia de la presentación del citado recurso ante órgano incompetente para su recepción, con los efectos que de ello quiera deducir.

Por cuanto antecede, la Junta Electoral de Andalucía acuerda requerir a la Sra. Letrada de la Junta de Andalucía, para que en el plazo de setenta y dos horas desde la recepción de la correspondiente notificación, acredite ante esta Junta Electoral de Andalucía, la presentación ante la Junta Electoral Central del mencionado recurso, con expresión de la fecha y hora en que se efectuó la misma, acompañándose testimonio del escrito de recurso

24 de marzo de 2000

Informe y remisión a la Junta Electoral Central del expediente en relación con el recurso planteado contra el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 12 de marzo, relativo a denuncia formulada por el representante general del Partido Popular contra la Consejería de Educación y Ciencia por carta remitida a los directores de los centros públicos andaluces de secundaria.

Cumplido por parte de la letrada de la Junta de Andalucía en representación de la misma, el requerimiento que se le formuló por esta Junta Electoral de Andalucía, según acuerdo de la sesión anterior, para que acreditase ante la misma la presentación ante la Junta Electoral Central del arriba citado recurso, con expresión de la fecha y hora en que se efectuó la misma, acompañándose testimonio del escrito de recurso, la Junta Electoral de Andalucía acuerda proceder a elaborar el informe correspondiente y a remitir a la Junta Electoral Central el expediente relacionado con dicho recurso, tal y como prevé el artículo 21.2 de la LOREG.

El informe aprobado es del siguiente tenor:

“En relación con el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por medio de su Letrada contra el acuerdo de esta Junta Electoral de Andalucía de fecha 16 de marzo de 2000 por el que considera que la difusión de la carta enviada por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía a los Directores de los Centros Públicos andaluces de Secundaria pudiera encuadrarse en el supuesto previsto en el artículo 3 b) de la Ley 4/1999, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía y en consecuencia ser considerada como propaganda electoral, esta Junta Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la LOREG, eleva el siguiente

INFORME

Los hechos de que trae causa el recurso, relevantes para la resolución del caso, se refieren a la carta enviada por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y firmada por los Directores Generales de Planificación y Ordenación Educativa y de Universidad e Investigación, Sres. **, dirigida a los Directores de los Centros Públicos andaluces de Secundaria, por la que se informa de las medidas adoptadas por la Consejería de Educación y Ciencia ante el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el acceso a estudios universitarios.

La mencionada carta fue objeto de escrito de denuncia presentado por D. **, en su calidad de Representante General del Partido Popular para las elecciones al Parlamento de Andalucía del día 12 de marzo, ante esta Junta Electoral con fecha 10 de marzo de 2000, al considerar que su contenido vulnera los artículos 6.1 y 6.2 en conexión con el artículo 3 b) de la Ley 4/1999, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas

de Andalucía y el artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

De dicha denuncia la Junta Electoral de Andalucía procedió a dar traslado tanto a la Consejería de la Presidencia como a la Consejería de Educación y Ciencia para que dentro del plazo establecido procediera a presentar las alegaciones que consideraran convenientes .

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (Consejería de la Presidencia) por medio de su Letrada ha formulado alegaciones con fecha 12 de marzo.

En su sesión del 12 de marzo de 2000, la Junta Electoral de Andalucía, tras deliberación de sus miembros, adopta el siguiente acuerdo:

- 1º Considerar que la difusión de la carta citada, por su contenido, aunque su denuncia haya sido realizada “in extremis”, bien pudiera encuadrarse en el supuesto previsto en el artículo 3 b), en relación con el 6.2 de la Ley 4/1999, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía y los artículos 50 y 153 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General y preceptos concordantes de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.
- 2º *Firme esta Resolución sin que, en su caso, sea revocada en alzada por la Junta Electoral Central (artículo 21.1 LOREG), procederá la apertura de expediente sancionador contra la persona o personas que pudieran resultar responsables de los hechos referidos. La instrucción del expediente se encomendaría a un vocal de esta Junta Electoral de Andalucía, con abstención del mismo en la deliberación y votación de la resolución definitiva.*

Del citado acuerdo se da traslado al Consejero de la Presidencia, a los Directores Generales de Planificación y Ordenación Educativa y de Universidad e Investigación y al Representante General del Partido Popular de Andalucía.

Por escrito de fecha 17 de marzo y por medio de su Letrada, el Consejo de Gobierno formula recurso contra el mencionado acuerdo. Dicho recurso fue remitido directamente a la Junta Electoral Central. No obstante ello, y una vez confirmado que su presentación se hizo dentro del plazo establecido, esta Junta Electoral de Andalucía acordó proceder a elaborar el informe, con estudio de los motivos que en el recurso se contienen, y a remitir a la Junta Electoral Central el correspondiente expediente relacionado con el mismo, tal y como prevé el artículo 21.2 de la LOREG, independientemente de que la Junta Electoral Central, que es quien debe resolver, considere en su momento la circunstancia de la presentación del citado recurso ante órgano incompetente para su recepción, con los efectos que de ello quiera deducir.

Tales motivos, sintéticamente expuestos, vienen, de una parte, a negar que la carta de la Consejería de Gobernación tenga por objeto informar sobre “proyectos, realizaciones o logros de su gestión” y, de otra, a poner de manifiesto que la misma carece del “carácter general”, de la proyección pública requerida por el artículo 3 b) de la Ley 4/1999, de 11 de mayo.

Sin embargo, tales alegaciones no desvirtúan el criterio establecido por esta Junta Electoral por cuanto la misiva objeto de controversia contiene tanto una crítica a la actuación del Ministerio con relación a la nueva regulación de las pruebas de selectividad como el anuncio de diferentes actuaciones por parte del Gobierno de Andalucía, en concreto de su Consejería de Educación y Ciencia, en las que se proponen algunas medidas dirigidas supuestamente a corregir la deficiencia del mencionado Real Decreto y cuya realización concreta no podrá en ningún caso realizarse antes de la formación del nuevo Gobierno.

De otra manera dicho, mediante la citada carta no se viene a solventar ninguna cuestión de consecuencias inaplazables ni con la misma se presta un servicio a los ciudadanos de los referidos en el apartado a) del artículo 3 de la Ley.

En relación con el carácter general de la información hay que entender que se trata de un requisito referido al contenido de la información y no a los destinatarios del mensaje pues de otra forma quedaría excluida del supuesto de la Ley toda propaganda dirigida a un colectivo de ciudadanos determinado por alguna circunstancia singular tales como jubilados, funcionarios, etc. Lo que a juicio de esta Junta Electoral se persigue con el requisito de la generalidad es la interdicción de toda información sobre actuaciones cuya realización concreta no venga predeterminada por una norma jurídica o derive de una obligación legalmente establecida sino que se encuentre condicionada exclusivamente a la puesta en práctica de una actuación política o, en todo caso, no reglada como es, en el presente supuesto, la elaboración de un hipotético proyecto de normativa de carácter autonómico modificativa de la regulación de la prueba de selectividad regula en el ámbito estatal, aprobada por un Gobierno compuesto por integrantes de una fuerza política distinta, que concurren enfrentadas a las presentes elecciones.

Efectivamente, la mencionada Ley establece con claridad una distinción entre aquella actividad publicitaria absolutamente necesaria para que la Administración Pública andaluza pueda seguir cumpliendo durante el periodo electoral con las funciones que constitucional y estatutariamente le corresponden, orientada fundamentalmente al desenvolvimiento de los servicios públicos, y aquella otra dirigida a informar de proyectos, realizaciones o logros de la gestión pública que, siendo normales o habituales para las tareas de gobierno en periodos no electorales, puedan ser utilizados durante éstos de manera directa o indirecta a orientar el voto de los ciudadanos en base a la formulación de propuestas o promesas cuya realización deberán de realizarse en una

próxima legislatura y siempre, naturalmente, que de ella resulte un Gobierno igual al de la legislatura finalizada.

Esta Junta Electoral considera, porque así lo establece la Ley, que durante el periodo electoral comprendido entre la fecha de publicación de la convocatoria de elecciones y el día de la votación la actividad publicitaria institucional del Gobierno debe limitarse a la mínima imprescindible para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos, debiendo interpretarse incluso esto de manera restrictiva a fin de no producir una alteración en los principios de igualdad y neutralidad que inspira todo el proceso electoral.

A la vista de todo cuanto antecede, la Junta Electoral de Andalucía, en su reunión del día 24 de marzo de 2000, se ratifica en el acuerdo adoptado al considerar que la carta objeto de denuncia pudiera encuadrarse en el supuesto previsto en el artículo 3 b) de la Ley 4/1999 de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía manteniendo en consecuencia su decisión de abrir un expediente sancionador contra la persona o personas que pudieran resultar responsables de los hechos referidos.”

31 de marzo de 2000

Acuerdo de la Junta Electoral Central de fecha 29 de marzo de 2000 desestimando recurso del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de fecha 12 de marzo de 2000.

La Junta Electoral de Andalucía conoce el acuerdo de la Junta Electoral Central por el que desestima el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía, de 12 de marzo de 2000 y, por tanto, una vez firme éste, por el que se considera que la remisión de determinada carta enviada desde la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía a los Directores de los Centros Públicos andaluces de Secundaria pudiera encuadrarse en el supuesto previsto en el artículo 3b) de la Ley 4/1999, de 11 de mayo, Reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía y, en consecuencia, ser considerado como propaganda electoral; En consideración a que en dicho acuerdo se indica como posibles responsables de los hechos expuestos a los Ilmos. Sres. D. ** y D. **; y considerando que los mismos pudieran ser susceptibles de una infracción electoral de las previstas en el artículo 153 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, esta Junta Electoral de Andalucía, en virtud de la competencia que le confiere el artículo 13 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, para resolver el presente expediente, así como para imponer multas hasta la cantidad de 150.000 pesetas, **RESUELVE** lo siguiente:

Incoar expediente sancionador contra los altos cargos mencionados por los hechos que arriba se citan y nombrar instructor del mismo y secretario al de la Junta Electoral de Andalucía, quienes podrán ser recusados en los términos previstos en el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1, en relación con el 13.1 f), del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), los interesados disponen de un plazo de 15 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, asistiéndoles el derecho a la audiencia en el procedimiento, y a proponer pruebas, concretando los medios de que pretendan valerse.

La Junta Electoral de Andalucía acuerda no adoptar medidas de carácter provisional y hace indicación expresa de la posibilidad de que los presuntos responsables puedan aceptar voluntariamente su responsabilidad a los efectos previstos en el artículo 8 del mencionado Reglamento.

Del presente acuerdo se dará traslado al instructor y a los interesados.”